

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00066** informando que en auto del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. FABIO SEBASTIÁN ORTIZ ARIZA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

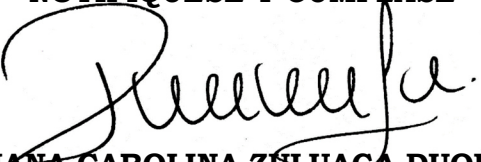
De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

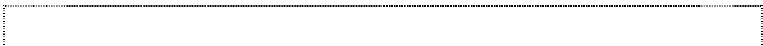
- 1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. FABIO SEBASTIÁN ORTIZ ARIZA.
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **SOLUCIONES INTEGRALES E INMOBILIARIAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
LINDY YUDREY ARIAS C.C. 38288609 T.P. 330990	LINDYARIAS11@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Ejecutivo No.	2019-00066
Ejecutante:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Ejecutado:	SOLUCIONES INTEGRALES E INMOBILIARIAS S.A.S..



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80163eddf4408cad7232fe4b60ab56727f214d23cae00fa7871c6c5d8f8593fc**
Documento generado en 25/10/2022 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00754**, informando que por error involuntario en diligencia celebrada el pasado 6 de octubre de 2022, este Despacho judicial programa diligencia judicial en calenda del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), misma fecha y hora programada con anterioridad dentro del proceso ordinario 2022-00032 . Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

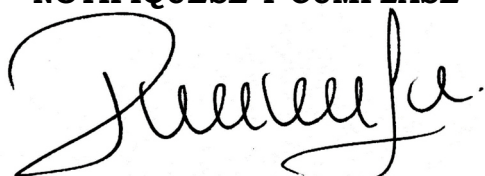
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado	mcam.abogado@gmail.com	3102063608
Demandante	aguasyrodriguezgroup@gmail.com	
Curador ad litem	carlosmiladiaz@gmail.com	3115830189
Demandado		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6770057edd729ef2610bfe4e179a7683c533b1f0d467c2b443887f20978794d**

Documento generado en 25/10/2022 07:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2021-00502
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ARANGO MARIÑO INGENIERA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00502** informando que en auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se designó en calidad de Curador Ad Litem al Dr. HENRY ANTONIO OROZCO BENAVIDES, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

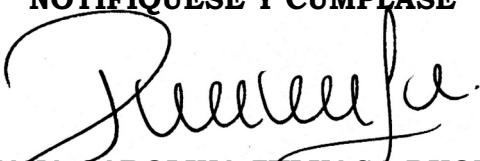
De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. HENRY ANTONIO OROZCO BENAVIDES.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **ARANGO MARIÑO INGENIERA S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
EDGAR ESTEBAN TORRES RODRÍGUEZ C.C. 1019058675 T.P. 33091	<u>EETORRESR@LIBERTADORES.EDU.C</u> <u>O</u>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2021-00502
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ARANGO MARIÑO INGENIERA S.A.S



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c930e051ffc6e5cd47a8977cb529648d01826707b14a09c8a9e14bf0424b127
Documento generado en 25/10/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso No. **2021-00756**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 22 folios 2 a 7).

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 07 de octubre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 23 folio 1). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que el apoderado judicial se encuentra facultado como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folio 4 a 11 del expediente digital, y finalmente a la fecha no se ha librado auto que libre orden de apremio en contra de la convocada CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la llamada a juicio CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

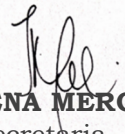
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e08c8237de0c8af466cf36d930387f973793e6be8378f6562c9c806e8034a**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00806**, informando que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal obrante en carpeta 08 folios 2 a 16 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

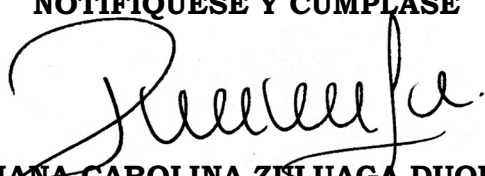
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y en concordancia con la etapa procesal que se encuentra el presente trámite procesal, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. JHOHAN FREDY MENDIETA PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 79.763.718 de Bogotá D.C y T.P. N° 194.541 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutada D&D CONSTRUCTORES LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 08 folios 10 y 11).

SEGUNDO- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada D&D CONSTRUCTORES LTDA., por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

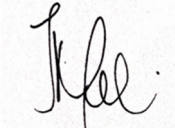
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520a34bc40b0f8ec18a91611bf93c1f16a77f89acc199041ef0b9b681073ff0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00187**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR., visible en carpeta 7 folios 1 a 8. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa este despacho que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del diecisiete (17) de agosto de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

Notificación	Dirección electrónica de Notificación Judicial.	de Acuse de Recibido
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 1 folios 14 a 19	ccfcompensar@ssf.gov.co	Obra constancia de envió por la empresa de mensajería certimail donde se deja la siguiente observación: “Para: ccfcompensar@ssf.gov.co Hora de Envío: 17/08/2022 12:31:19 Hora de Apertura: 17/08/2022 11:55:59 AM)” (carpeta 07 folio 7).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(...)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

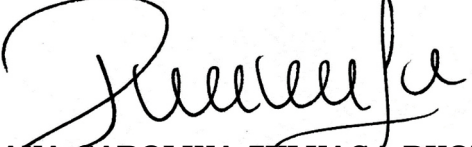
ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
DAVID LEONARDO GÓMEZ RINCÓN C.C. 1020804340 T.P. 330654	DAVID.GOMEZ@DON.COM.CO

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de

manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9106847526a491d8ed2a1ae8bb7adaac2800688db1c792b148a9d801934af09**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00653**, informando que la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 4 folios 1 a 6. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, que la Superintendencia de Sociedades informó mediante oficio del trece (13) de agosto de hogano, que a la fecha no se registra que la sociedad **J E RIVAS CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, no adelanta algún proceso de insolvencia ante esa entidad.

Ahora, si bien el numeral 12 del parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso, en el presente asunto, de acuerdo a la respuesta recibida por la Superintendencia de Sociedades, se trata de una liquidación voluntaria, por lo que no se configura circunstancia que impida a éste Despacho asumir el trámite ejecutivo en contra de la llamada a juicio.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **J E RIVAS CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, envió a la aquí ejecutada **J E RIVAS CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 14 a 16 con constancia de trámite de notificación física por empresa de mensajería visible en carpeta 1 folio 17 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por el periodo de marzo del año dos mil siete (2007), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, tomando en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo; por lo que en el caso de marras se tiene que lo pretendido corresponde al de marzo del año dos mil siete (2007), para lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta julio de dos

dos mil siete (2007), no obstante, la misma fue realizada en el día dos (02) de junio de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, contra **J E RIVAS CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

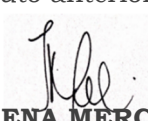
SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d872ec85620372bf2d85d6ff95d02f80f7fce9810515f80aa29776d45b228992**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00758**, informando que mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 09 de octubre de 2022 la apoderada de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 4 folios 1 a 19). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que dentro del presente tramite a la fecha no se ha notificado a la parte traída a responder; y que la apoderada judicial Doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.953.183 de Bogotá D.C. y .T.P No. 268.971 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultada bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 86 a 88.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) carpeta 3 folios 1 a 8, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

Ejecutivo No. 2022-00758
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BLUE SKIES WORLD COLOMBIA S.A.S

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior”

Teniendo en cuenta que se efectuó solicitud de retiro de demanda por la apoderada de la parte actora, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

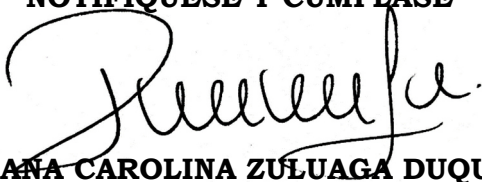
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

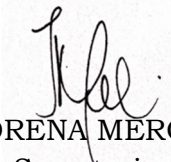
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e7e580a8dacdabce4026a0eae46d099cc6fa4f77f9cba684913d75c7317d9f**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00817** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 3 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **MARÍA JULIANA VÁSQUEZ CASAÑAS** en nombre propio en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-00817
Demandante: MARÍA JULIANA VÁSQUEZ CASAÑAS
Demandado: ACCEDO COLOMBIA S.A.S

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e7942c98e9eca675d65a18be255efea283bb1b1dbd30cc48c8de1d6ae78da5**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00858** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JAIME ANDRÉS ORTIZ GONZÁLEZ** en contra de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-0858
Demandante: JAIME ANDRÉS ORTIZ GONZÁLEZ
Demandado: INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

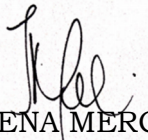
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6bf1b7269249129c1591179784587942f6efa44269df361631c3821e84e694**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00872** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **YOLIMA AGUILERA HERNÁNDEZ** contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-00872
Demandante: YOLIMA AGUILERA HERNÁNDEZ
Demandado: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23313b291b85a059a91b2e426ec31828e8e15580b65fa9f38aad07a72118fcc
Documento generado en 25/10/2022 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00913**, informando que fue remitido a través de correos electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 35 folios digitales

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 07 de octubre de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 2 folio 1). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se encuentra notificada la demandada VILMA CONSTANZA CIFUENTES dentro del presente trámite procesal; y que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que la apoderada judicial se encuentra facultada como se observa en el poder que obra en carpeta 1 folio 13 del expediente digital, y finalmente a la fecha no se ha librado auto que admita la presente demanda.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra de la llamada a juicio VILMA CONSTANZA CIFUENTES.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419be2c7e5e72f9d776ab022193c84f948c9cccd11d486983e0b822fd7a828d5**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01048**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuaderno con 260 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla visible en carpeta 1 folios 18 a 22 en el cual se señala: *“Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 02/04/2014 por inscripción número 292.522 de 12/07/2015, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 201.”*

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 12 del parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso; o solicitarse a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; lo cierto es que dentro del presente trámite procesal no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada.

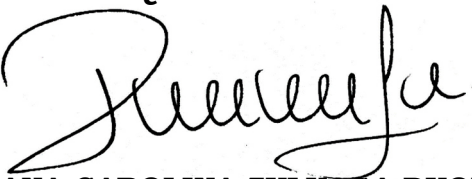
Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada AN CONSTRUCCIONES S.A.S- EN LIQUIDACION, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a este Despacho si la aquí ejecutada AN CONSTRUCCIONES S.A.S- EN LIQUIDACION, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

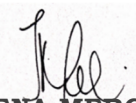
SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

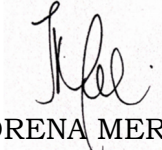
Código de verificación: **cb8c3b0b18f596f776ae391dc52ed9d17704386ce4fc61b34d4028549773755d**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-01062
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CENTRO COLOR LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01062** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuaderno con 85 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra en causal de disolución y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca visible en carpeta 1 folios 12 a 19 en el cual se señala: *“QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 20 DE MARZO DE 2014”*.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 12 del parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso; o solicitarse a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; lo cierto es que dentro del presente trámite procesal no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada CENTRO COLOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2022-01062
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CENTRO COLOR LTDA EN LIQUIDACION

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a este Despacho si la aquí ejecutada CENTRO COLOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24fee438ae5237b526a2692885c9dd253ff4074c34284cd082f0e63f8de9614**

Documento generado en 25/10/2022 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-01071
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUPERDISTRINARE SAS EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01071** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 46 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra en causal de disolución y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Casanare visible en carpeta 1 folios 38 a 41 en el cual se señala: *“LA PERSONA JURÍDICA QUEDO DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR ACTA No. 01 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022 DE ACCIONISTA ÚNICO, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 07 DE ABRIL DE 2022 CON EL No. 42414 DEL LIBRO IX”*.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 12 del parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso; o solicitarse a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; lo cierto es que dentro del presente trámite procesal no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada SUPERDISTRINARE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2022-01071
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUPERDISTRINARE SAS EN LIQUIDACION

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a este Despacho si la aquí ejecutada SUPERDISTRINARE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750f9eb0cb53600ce80214e714e80780b4cc7045a99f1ffd44c6c38b44a26461**

Documento generado en 25/10/2022 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-01076
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MULTIAMERICANA DE SERVICIOS EU EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-01076** informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 72 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a entrar en el estudio de las documentales allegadas al plenario como base para la ejecución, se advierte que la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra en causal de disolución y en estado de liquidación, de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible en carpeta 1 folios 24 a 27 en el cual se señala: *“SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACIÓN, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2018”*.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 12 del parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso; o solicitarse a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto; lo cierto es que dentro del presente trámite procesal no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada MULTIAMERICANA DE SERVICIOS EU EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2022-01076
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MULTIAMERICANA DE SERVICIOS EU EN LIQUIDACION

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a este Despacho si la aquí ejecutada MULTIAMERICANA DE SERVICIOS EU EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

SEGUNDO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **128** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626eea73f39bed07a8ffc4db00e609d3938992f6e93bfb7942d45e507674b770**

Documento generado en 25/10/2022 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>